

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 01 de noviembre de 2023. En la fecha se deja constancia que verificado el portal de la rama judicial no se encuentran procesos adelantados en contra del acá demandado.

A despacho de la señora jueza.



Andrea Alzate Marulanda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Belén.
Demandado:	Eugenio Pinillos Zuleta y Otra
Radicado:	05001 40 03 005 1995-211509-00
Decisión:	Levanta Embargo
Interlocutorio:	627

El Señor EUGENIO PINILLOS ZULETA, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-303921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Una vez recibida la solicitud, se realizó la búsqueda física por parte de la asistente judicial del despacho en los libros radicadores del despacho desde el año 1990, ya que el referido proceso no se encontraba registrado en el Sistema Siglo XXI, y además, porque en un principio no se conocía con exactitud el año ni radicado del proceso, por lo que, por solicitud del demandado EUGENIO PINILLOS ZULETA se procedió con la autorización de los abogados JUAN MARIO CADAVID ARBOLEDA y LAURA CAMILA VARGAS ACEVEDO, para colaborar con la búsqueda en los referidos libros.

El 10 de agosto de 2023 con la colaboración prestada, se encontró la información del proceso en el libro radicador número 18 del año 1994 en el folio 479, con el radicado 1995211509, proceso ejecutivo donde las partes son demandante la COOPERATIVA FINANCIERA BELÉN y demandada ELSY PAMPLONA, rectificándose entonces que el radicado de proceso es 1995211509, y no el radicado número 1995-42525 como

en un principio se había informado, y como se encontraba en el la anotación N° 6° del certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

Así mismo, se encontró en el libro radicator número 18 del año 1994 en el folio 479 que el proceso se archivó en la Caja 8 de 1996, y que posteriormente se radicó en la Caja 48 de 1999, y al solicitar el desarchivo del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial encargada de custodiar los expedientes, los empleados encargados de la bodega de la 65 y San Diego procedieron a buscar las cajas de archivo 8 del año 1996 y 48 de 1999, pero informaron que: en la bodega de San Diego las cajas de archivo más antiguas empiezan a partir del año 1978 y en la bodega de la 65 inician desde el año 2000.

De la bodega de la 65 informan, que no tienen cajas de archivo antes del año 2000, que se eliminaron rearchivando los expedientes que ellas contenían en nuevas cajas a partir del año 2000. Información que fue confirmada por la funcionaria del juzgado que para la época tenía asignada la función de archivar y desarchivar los procesos.

El encargado de la bodega de la 65 solicitó que se le informara de los procesos que están archivados en la caja 8 de 1996, ante la solicitud se procedió a buscar el listado que contenía la relación de los procesos archivados en dicha caja; con el fin de identificar en que caja estaba archivado el proceso, por tanto, se procedió a buscar en las diferentes listas de archivo que tiene el juzgado con el fin de identificar la caja donde se rearchivó el expediente; es decir, en las listas de archivo a partir del año 2000, toda vez que las cajas anteriores al año 2000, se eliminaron siendo reemplazadas por otras, pero después de esa búsqueda exhaustiva buscando en diferentes libros y listados no se encontró registro alguno del archivo del expediente.

Cabe destacar que se buscó en las listas de archivo desde el año 2000 hasta la actualidad; una ardua tarea que requirió de mucho tiempo porque son muchas cajas donde por años se archivan los procesos (Constancia pdf10).

El art 597 núm. 10 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Por auto del 26 de septiembre de 2023 se dispuso adelantar la actuaciones previas de levantamiento de embargo que recae sobre bien inmueble, en donde se dispuso, la fijación del aviso en el micrositio del Juzgado en la Página web de la Rama Judicial por el termino de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y se dispuso oficiar a la SALA

ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y A LA OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN para que comunicara la providencia a todos los juzgados del país, a fin de que corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado EUGENIO PINILLOS ZULETA.

Agotado el término otorgado por la Ley y aportado el Certificado de Tradición y Libertad actualizado de Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 001-303921, se evidencia la anotación N 006 en la que registra el embargo por cuenta del Juzgado 5 Civil Municipal de Medellín.

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora y una vez cumplido el trámite ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2023 y sin tener medidas de embargo de remanentes pendientes y de conformidad con el artículo 597 núm. 10° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-303921, en la proporción que le corresponda al demandado EUGENIO PINILLOS ZULETA, para lo cual se le oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.